



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 209

SANTIAGO,

07 AGO 2017

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 173, 218, 220, 228 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; el Título II "Acerca de las prohibiciones de los artículos 173 y 176 del DFL Nº 1, y de la obligación de informar a la Superintendencia de Salud" del Capítulo VI, y el Título V "Impedimento o entorpecimiento de la fiscalización" del numeral 1 del Capítulo IX, del Compendio Normas Administrativas en Materias de Procedimientos, de esta Superintendencia; Punto el I.1 "Estados Financieros" del Título II del Capítulo III, y el Título I "Información sobre hechos relevantes" del Capítulo IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Nº 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Masvida S.A., entre los días 15 y 24 de febrero de 2017, con el propósito de evaluar aspectos específicos de los estados financieros preliminares al 31 de diciembre de 2016, junto con el levantamiento de información financiera y otra relacionada con su cartera, efectuándose entrevistas al Subgerente de Finanzas y al Contador General, a quienes se les requirió información contable-financiera y respaldos de determinadas transacciones.
3. Que, del examen efectuado se pudo constatar, entre otras irregularidades, las siguientes:
 - a) La Unidad de Contabilidad de la Isapre participa y confecciona directamente la contabilidad de las siguientes empresas del grupo: MV Financial Service Group S.A., MV Clinical S.A., Infovida S.A., Empresas Masvida S.A., MV Gestión S.A., MV Clinical Health Care Spa y Redgesam S.A., siendo éstas dos últimas prestadoras de salud relacionadas, de propiedad, en un 100% y 50% respectivamente, de MV Clinical S.A., controladora a su vez de las clínicas del holding.
 - b) En relación con una subprovisión del IVA por no pago de las cotizaciones de salud sobre el tope imponible, la Isapre indicó que con fecha 23 de febrero de 2017 había informado a esta Superintendencia como Hecho Relevante Reservado, la

revisión del cálculo del IVA por parte de la empresa auditoria externa, sin que ésta le efectuase observaciones al respecto. Sin embargo, con fecha 6 de marzo de 2017 la señalada empresa auditoria externa comunicó a esta Superintendencia que lo informado por la Isapre no se ajustaba a la realidad, toda vez que sí había informado a la Isapre y a las Empresas Masvida, la identificación de asuntos significativos relacionados con el IVA de las cotizaciones, mediante carta enviada con fecha 13 de febrero de 2017 y en reunión efectuada con fecha 17 de febrero de 2017, y que la Isapre aún no le había proporcionado los antecedentes necesarios para esclarecer las observaciones.

- c) Durante el desarrollo de la fiscalización la Isapre dilató la entrega de la información solicitada, y al 14 de marzo de 2017, aún no entregaba por completo información solicitada respecto de la provisión prestaciones ocurridas y no liquidadas.
4. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/Nº 1726, de 14 de marzo de 2017, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló los siguientes cargos:

"1. Incumplimiento del artículo 173 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, al efectuar la contabilidad para los prestadores de salud relacionados Redgesam S.A. y MV Clinical Health Care Spa, ambas de propiedad de MV Clinical S.A. El hecho de llevar la contabilidad de estas empresas, pone en riesgo la generación de la información contable de la isapre, toda vez que no es posible determinar la independencia con que se trata dicha información, lo que puede afectar su registro, interpretación de saldos y valuación de ellos, lo que a su vez, afectaría a las otras empresas del grupo.

Además, por incumplir el Título II, del Capítulo VI, del Compendio de Normas Administrativas en Materias de Procedimientos, dado que el contador general, quien tiene un rol clave, ejerce esa misma función para la contabilidad de un prestador, lo cual está prohibido por incompatibilidad de cargos".

2. Incumplimiento a lo establecido en el artículo 228 del DFL Nº1, de Salud, de 2005 por falsificar u ocultar la información a esta Superintendencia, como también a lo estipulado en el artículo 218 del citado decreto y en el Compendio de Información de esta Superintendencia, en el Capítulo IV, Título I, punto 5, relativo a la Información sobre hechos relevantes, todo referido a la subprovisión del IVA de las cotizaciones de salud (...).

3. Incumplimiento de lo establecido en el Capítulo IX, Procesos de Fiscalización de la Superintendencia de Salud a las Isapres y el Fonasa, Título V, "Impedimento o entorpecimiento de la fiscalización", del Compendio Normas Administrativas en Materias de Procedimientos", por no entregar de forma oportuna la información solicitada durante la fiscalización, como no hacerlo de manera completa, situación que impidió el normal desarrollo de la revisión".

5. Que, en sus descargos presentados con fecha 13 de abril de 2017, la Isapre expone, en relación con el primer cargo, que en marzo de 2017 decidió terminar con la prestación de estos servicios a empresas relacionadas, estableciéndose como plazo máximo para el traspaso de funciones y término definitivo el 30 de abril de 2017.
6. Que, respecto del segundo cargo, señala que efectivamente en febrero de 2017 la empresa auditora externa les informó acerca de una eventual determinación errónea del IVA débito fiscal soportado en las recaudaciones de cotizaciones, indicándole que no podía emitir un juicio respecto de si confirmar o no su presunción inicial, y que de ser efectiva, tampoco cuál sería el monto de la distorsión.

Agrega que frente a dicha situación, la Isapre le informó a la empresa auditora externa que solicitaría un informe a terceros expertos, y en cuanto a la carta enviada por dicha empresa el 13 de febrero de 2017, y a la reunión sostenida con ésta el día 17 de febrero de 2017, señala que en ella no se entregó cuantificación de los posibles ajustes en el pago del IVA, por lo que internamente se reprocesaron los cálculos iniciales realizados por la Isapre y se encargó un informe a un abogado externo.

Además, indica que la empresa auditora externa no manifestaba su posición respecto de la magnitud de la eventual distorsión y, más bien solicitaba los recálculos sobre el particular, los que la Isapre se encontraba desarrollando hasta ese momento.

Sostiene que con la información disponible y previamente analizada, el día 23 de febrero de 2017 informó el hecho relevante a la Superintendencia, indicando que la empresa auditora externa estaba realizando la revisión del cálculo del IVA para todo el universo gravable. Como a esa fecha la empresa auditora externa aún no había terminado dicho proceso de revisión, y no se había recibido observaciones ni pronunciamiento formal por parte de ella, la Isapre estimó que no correspondía entregar al regulador información que aún no había sido validada por todas las instancias de control.

En consecuencia, asevera que la Isapre no ha falsificado ni entregado información falsa, sino que su intención fue no entregar información parcial e incompleta que pudiera dar cabida a conclusiones erróneas.

7. Que, en cuanto al tercer cargo, expone que la información entregada por Southern Cross (SC) a la Superintendencia corresponde a informes generados por el propio SC, a partir de "Querys" aplicadas a la base de datos de PAM de Masvida.

Agrega que estos informes corresponden a los que genera habitualmente la Isapre, "por lo que no es posible que Masvida entregue una presentación sobre este tema ya que nunca se hizo dicha presentación a SC (sic), y, por lo anterior, algunos de los requerimientos de información hechos por la Superintendencia no fueron posibles de entregar.

Por último, señala que toda información solicitada por la Superintendencia ha sido provista por la Isapre, en la medida que se encuentre disponible, incluyendo lo referido a "Prestaciones Ocurridas y No Liquidadas", lo cual fue entregada a los fiscalizadores en terreno.

8. Que, además de la fiscalización de que da cuenta el Oficio Ord. IF/Nº 1726, de 14 de marzo de 2017, entre los días 2 y 15 de marzo de 2017, se fiscalizó a la Isapre Masvida S.A., con el objeto de efectuar el seguimiento a las instrucciones que le fueron impartidas durante los años 2015 y 2016, de acuerdo a Estados Financieros preliminares al 31 de diciembre de 2016 y 31 de enero de 2017, y verificar el cumplimiento de las instrucciones contenidas en la Resolución Exenta IF/Nº 58, de 1 de marzo de 2017, que decretó medidas en resguardo de los derechos de los beneficiarios.
9. Que de la revisión efectuada se pudo constatar, entre otras irregularidades, las siguientes:
 - a) Las unidades de remuneraciones y tesorería de la Isapre prestan servicios gratuitos a las siguientes empresas del grupo: MV Financial Service Group S.A., MV Clinical S.A., Infovida S.A., Empresas Masvida S.A., MV Financial Gestión S.A., MV Clinical Health Care Spa y Redgesam S.A., siendo estas dos últimas prestadoras de salud, de propiedad, en un 100% y 50% respectivamente, de MV Clinical S.A., controladora a su vez de las clínicas del holding.
 - b) La Isapre mantiene un ROL privado A y B con la empresa auditora Price Waterhouse Cooper (PWC), que es administrado por ejecutivos de empresas Masvida y que incluye remuneraciones de algunos altos ejecutivos de las empresas del holding, y que son cubiertos con recursos de la Isapre, situación que deja en evidencia que los ejecutivos de la matriz "Empresas Masvida S.A.", tenían directo control sobre la administración y los recursos de la Isapre como de las relacionadas que incluyen a prestadores de salud.
 - c) En su registro contable de "Cuentas por Pagar a Entidades Prestadoras de Salud", no considera los programas médicos valorizados y sin emisión de las órdenes de atención, subvaluando con ello tanto los pasivos como los costos del ejercicio, y,

por otra parte, a pesar de habersele solicitado, no aportó ni evaluó los resultados de sus confirmaciones con los prestadores de salud, que permitieran evaluar los pasivos correspondientes.

10. Que, en virtud de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/Nº 1752, de 20 de marzo de 2017, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló los siguientes cargos:

"1.- Prestar y efectuar simultáneamente servicios de remuneraciones y tesorería para los prestadores de salud relacionados Redgesam S.A. y MV Clinical Health Care Spa, ambas de propiedad de MV Clinical S.A., infringiendo lo dispuesto al efecto en el inciso primero del artículo 173 del DFL Nº1 de 2005, de Salud y el Título II, del Capítulo VI, del Compendio de Normas Administrativas en Materias de Procedimientos.

2.- Presentación y valuación incorrecta de las obligaciones con prestadores de salud y costo de prestaciones, omitiendo las operaciones que se encuentran valorizadas y mantener operaciones pendientes de análisis para la correcta interpretación de los Estados Financieros, contraviniéndose el Capítulo III, Título I, punto I.1. del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, en orden a preparar los Estados Financieros en conformidad con las normas que impartió la intendencia y en lo no prevista en ellas de acuerdo de acuerdo a Normas Internacionales de Información Financiera, afectando la interpretación y transparencia de la real situación financiera de la isapre".

11. Que, adicionalmente, en relación con esta segunda fiscalización y mediante Oficio Reservado Nº 1921, de 24 de marzo de 2017, se complementó el Oficio Ord. IF/Nº 1752, de 20 de marzo de 2017, agregándose el siguiente cargo:

"3.- Infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 173 del DFL Nº1 de 2005, de Salud y al Título II, del Capítulo VI, del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, al constatarse que los ejecutivos de la empresa matriz y/o relacionadas que se identifican en el punto 2 del Ord. IF/Nº 1752, tenían directo control sobre la administración y los recursos de la isapre como de las empresas relacionadas que incluyen a prestadores de salud (...)."

12. Que, en sus descargos presentados con fecha 13 de abril de 2017, la Isapre expone, en relación con el primer cargo, que en marzo de 2017 decidió terminar con la prestación de estos servicios a empresas relacionadas, estableciéndose como plazo máximo para el traspaso de funciones y término definitivo el 28 de abril de 2017.

13. Que, respecto del segundo cargo, señala que sus procesos no contemplaban el registro específico de los Programas Médicos valorizados sin emisión, sino que consideraban el registro del costo y del pasivo respectivo al momento de la emisión de la Orden de Atención.

Sobre el particular, señala que la Isapre entiende que la provisión de "Prestaciones Ocurridas y No Liquidadas", cuya determinación se basa en el algoritmo establecido por la norma contable de la Superintendencia, implícitamente contempla el costo y pasivo correspondiente a todas las prestaciones ocurridas y que se encuentran en una etapa previa a la emisión del bono.

Sostiene que el algoritmo de cálculo de la referida provisión considera el desfase entre la fecha de atención del paciente y la fecha de registro del respectivo costo por parte de la Isapre y, por lo tanto, esta provisión incluye una estimación de todos los costos previos a la emisión del bono, en el caso de esta Isapre.

Con todo, indica que conforme a lo instruido por la Superintendencia, a contar de febrero de 2017, inició el registro de Programas Médicos valorizados sin emisión.

14. Que, en relación con el tercer cargo, contenido en el Oficio Reservado Nº 1921, de 24 de marzo de 2017, expone que a contar del proceso de remuneraciones de marzo de 2017, la Isapre ha ejercido un riguroso control respecto de las remuneraciones del

Rol Privado, lo que implicó que las remuneraciones y honorarios de dos altos ejecutivos de las empresas del holding que menciona, ya no sean de cargo de la Isapre. Además, a partir de la remuneración de abril, se eliminó el concepto de "Rol Privado A" o "Rol Privado B" y se dio término al convenio con PWC, transfiriendo el proceso de remuneraciones de todo su personal, al área de remuneraciones de la Isapre.

15. Que, no obstante haberse originado en dos fiscalizaciones diferentes, efectuadas por dos unidades distintas de esta Superintendencia y haberse formulado cargos por separado, se procederá a analizar y resolver conjuntamente los procedimientos sancionatorios iniciados por los Oficios Ordinarios IF/N° 1726, de 14 de marzo de 2017, IF/N° 1752, de 20 de marzo de 2017 y Oficio Reservado N° 1921, de 24 de marzo de 2017, por involucrar a una misma entidad fiscalizada, y existir íntima conexión en las materias objeto de infracción.
16. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar, en primer lugar, que ésta reconoce que sus unidades de contabilidad, remuneraciones y tesorería, entre otras, prestaban servicios a empresas relacionadas, entre las cuales habían dos entidades prestadoras de salud, y además reconoce la situación observada en el Oficio Reservado, situaciones todas que infringían el artículo 173 del DFL N° 1, de Salud, de 2005, que dispone que *"las Instituciones tendrán por objeto exclusivo el financiamiento de las prestaciones y beneficios de salud, así como las actividades que sean afines o complementarias de ese fin, las que en ningún caso podrán implicar la ejecución de dichas prestaciones y beneficios ni participar en la administración de prestadores"* y, además, incumplían el numeral 1 del Título II del Capítulo VI del Compendio de Procedimientos, que en lo pertinente instruye que *"la alta gerencia y los ejecutivos clave de las funciones de control de una Institución de Salud Previsional, en ningún caso podrán ejercer alguno de dichos roles, en forma simultánea, en prestadores de salud, ni tener injerencia en la administración de los mismos"*.

Por lo tanto, los hechos en que se fundan el primer cargo del Oficio IF/N° 1726, de 14 de marzo de 2017, el primer cargo del Oficio IF/N° 1752, de 20 de marzo de 2017 y el cargo del Oficio Reservado N° 1921, de 24 de marzo de 2017, se encuentran expresamente reconocidos por la Isapre, y, además, se trata de situaciones íntimamente conectadas y que infringen una misma normativa, por lo que se acumularán para los efectos de su sanción.

17. Que, en cuanto al segundo cargo del Oficio IF/N° 1726, de 14 de marzo de 2017, por ocultamiento de información a esta Superintendencia e infracción a la normativa sobre comunicación de "hechos relevantes" a este Organismo, en relación con la subprovisión del IVA por no pago de las cotizaciones de salud sobre el tope imponible; cabe señalar que las explicaciones de la Isapre, en orden a que su intención fue no entregar información parcial e incompleta que pudiera dar cabida a conclusiones erróneas, no permiten eximirla de responsabilidad respecto del incumplimiento detectado, toda vez que es obligación de la Isapre, ante eventuales o posibles inconsistencias de esa índole, advertir a esta Superintendencia, entregando la mayor cantidad de información posible, puesto que se trata de situaciones que puedan afectar la viabilidad financiera de la Isapre, así como la presentación de sus estados financieros.
18. Que, respecto de las alegaciones de la Isapre respecto del tercer cargo del Oficio IF/N° 1726, de 14 de marzo de 2017, por "impedimento o entorpecimiento de fiscalización", si bien las alegaciones de la Isapre no permiten eximirla de responsabilidad, sí la atenúan, de manera tal que se considerarán para los efectos de aplicar la mínima sanción posible en esta materia.
19. Que, respecto del segundo cargo del Oficio IF/N° 1725, de 14 de marzo de 2017, relativo a la omisión en el registro contable de "Cuentas por Pagar a Entidades Prestadoras de Salud", de los programas médicos valorizados sin emisión de órdenes de atención, cabe señalar que las explicaciones de la Isapre no permiten eximirla de responsabilidad respecto del incumplimiento detectado, en especial teniendo presente que la normativa establece de manera clara y precisa que los programas médicos

valorizados no se provisionan, sino que se registran por el 100% de su valor, situación que influye en el reconocimiento de costos y pasivos, sin perjuicio de los efectos en las provisiones.

20. Que, en consecuencia, la Isapre no ha expuesto argumentos ni acompañado antecedentes, que permitan eximirla de responsabilidad respecto de las irregularidades que se le reprochan.
21. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.
22. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la gravedad y naturaleza de las infracciones establecidas en la presente resolución, esta Autoridad estima que estas faltas ameritan las siguientes multas: 500 UF por infracciones a la prohibición legal de injerencia en la administración de prestadores y a las instrucciones impartidas por esta Intendencia en esta materia; 500 UF por ocultamiento de información a esta Superintendencia e infracción a la normativa sobre comunicación de hechos relevantes; amonestación por infracción a la normativa sobre impedimento o entorpecimiento de la fiscalización, y 300 UF por infracciones en relación con el registro contable de los programas médicos valorizados sin emisión de órdenes de atención.
23. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Acumular los procedimientos sancionatorios iniciados por los Oficios Ordinarios IF/N° 1726, de 14 de marzo de 2017, IF/N° 1752, de 20 de marzo de 2017 y Oficio Reservado N° 1921, de 24 de marzo de 2017, por las razones expuestas en el considerando décimo quinto.
2. Impónese a la Isapre Masvida S.A. una multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento) por infracciones a la prohibición legal de injerencia en la administración de prestadores y a las instrucciones impartidas por esta Intendencia en esta materia; 500 UF (quinientas unidades de fomento) por ocultamiento de información a esta Superintendencia e infracción a la normativa sobre comunicación de hechos relevantes; AMONESTACIÓN por infracción a la normativa sobre impedimento o entorpecimiento de la fiscalización, y 300 UF (trescientas unidades de fomento) por infracciones en relación con el registro contable de los programas médicos valorizados sin emisión de órdenes de atención.
3. Se hace presente que el pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MPA/EPD/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Administrador Provisional Isapre Masvida S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-22-2017
I-10-2017

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 209 del 07 de agosto de 2017, que consta de 7 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 08 de agosto de 2017

Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE

